



## SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	Conflicto de competencia
DEMANDANTE	Edificio 35 Palms P.H.
DEMANDADO	Mejía A y Cía S C S Civil
RADICADO	05001 22 03 000 2021 00491 00

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve el conflicto de competencia generado entre el Juzgado 003 Civil Municipal de Envigado y el Juzgado 006 Civil Municipal de Medellín.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Edificio 35 Palms P.H., interpuso demanda en proceso ejecutivo frente a la sociedad Mejía A y Cía. S.C.S. Civil, para perseguir el pago de cuotas de administración.

1.2. Por reparto la demanda fue asignada al Juzgado 003 Civil Municipal de Envigado, quien la inadmitió para que, entre otras cosas, se aclarara cuál era el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

1.3. La parte ejecutante allegó escrito de subsanación, en que informó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Medellín, en que se ubica, tanto la propiedad horizontal como el banco en que las cuotas de administración deben ser canceladas.

1.4. El Juzgado 003 Civil Municipal de Envigado rechazó la demanda por falta de competencia, con fundamento en que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos originados en un

negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos el competente es el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, en este caso, Medellín. Así que ordenó enviar el expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Medellín.

1.5. La demanda fue repartida para su conocimiento al Juzgado 006 Civil Municipal de Medellín, quien formuló el conflicto negativo de competencias, tras aducir que si bien en la demanda se indicó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fue pactado en Medellín, el apoderado de la parte ejecutante decidió presentar la demanda ante los juzgados civiles municipales de Envigado, municipio en el cual tiene el domicilio principal la sociedad demandada, conforme se observa en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada. Por esa razón, expuso, el Juzgado 003 Civil Municipal de Envigado no puede desconocer la voluntad del extremo procesal activo, pues el estatuto procesal lo faculta para escoger el juzgado competente.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia el domicilio del demandado, sin embargo, si el demandado no tiene domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, el numeral 3 de la norma en cita, dispone que:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante*

*el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)". (AC442-2018)*

Asimismo, la Corte en AC-8239-2017, en un evento en que se perseguía el cobro ejecutivo de unas facturas cambiarias, dijo:

*"(...) el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales".*

### 3. CASO EN CONCRETO

3.1. De la revisión del expediente se evidencia que la demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal (reparto) de Envigado, y que en el acápite de "*Competencia y cuantía*" el signatario invocó el numeral 3 del art. 28 citado y señaló como competente al juez de esa municipalidad por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones; sin embargo, al momento de subsanar la demanda, el extremo procesal activo refirió que el lugar de cumplimiento del pago de las cuotas de administración era la ciudad de Medellín.

3.2. Lo anterior revela que, a pesar de que la parte ejecutante expresó como factor de atribución de la competencia el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, y como tal señaló Envigado que es en realidad el lugar de domicilio de la sociedad demandada, fue ese el lugar que eligió para presentar la ejecución y la voluntad que de esa forma materializó no se puede ver alterada por el hecho de aclarar luego que el lugar de cumplimiento de la obligación era Medellín, pues la elección que de hecho ejerció el demandante, concuerda con el factor de competencia de domicilio del demandado que atribuye la competencia al juez que recibió la demanda, quien por ende está legalmente facultado para dar curso a la misma.

Es decir que la confusión del gestor de la acción en cuanto a la regla de competencia invocada no demerita la voluntad exteriorizada al preferir al juzgado civil municipal de Envigado que por reparto correspondiera, como

destinatario de la demanda. En este sentido, al concurrir el factor territorial definido por el domicilio de la demandada (Envigado) y el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Medellín) como posibles sedes de conocimiento, pero al ser presentado el libelo ante el juzgado de Envigado, el funcionario judicial elegido mantenía incólume su facultad de interpretación de la demanda para entender que la voluntad del promotor del proceso, de presentarlo en Envigado, se veía apoyada por el factor de competencia del domicilio de la sociedad demandada, tal como se constata mediante el certificado de existencia y representación legal de la accionada MEJÍA A Y CÍA S C S CIVIL anexo a la demanda.

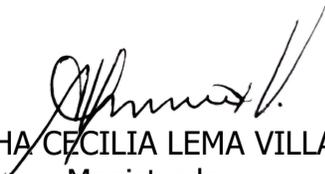
Así las cosas, al presentar la demanda en Envigado, se evidenció su elección entre la concurrencia de los jueces que podían conocerla, de manera que el Juzgado 003 Civil Municipal de esa urbe, por ser el del domicilio de la demandada debió asumir el estudio del asunto, al contar con el factor de competencia que así se lo permitía. Por lo tanto, el presente conflicto se definirá mediante la orden de remisión de las diligencias a dicho juzgado.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, este despacho RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado 003 Civil Municipal de Envigado es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.
2. REMÍTASE las diligencias al Juzgado 003 Civil Municipal de Envigado, para lo de su cargo en cuanto al conocimiento del proceso ejecutivo.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado 006 Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
Magistrada